



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 009 2021 00455 00
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia s.a. – BBVA Colombia S.A.
Demandado	Rafael Guillermo Silva Silva
Asunto	Sígase adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y sin que en término de traslado haya ocurrido el pago, como tampoco se formula oposición o se invoque medios exceptivos por el curador ad.litem en defensa del ejecutado, se procederá en este asunto **a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución**, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

1-. Hechos y trámite procesal

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **RAFAEL GUILLERMO SILVA SILVA**, por incumplir con la obligación por él suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago de fecha 09 de diciembre de 2021¹, en los siguientes términos:

*“... a) En virtud del pagaré No.001301589610224873 la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$39.522.175,69)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 27 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

¹ Archivo digital No.04. C01 CdnoPpal



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

b) En virtud del pagaré No.001303335000534097 al cual se le suma el valor de la obligación No.001303335000073807 por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$32.789.062,87), como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 02 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.**

c) En virtud del pagaré No.001303335000534105 la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$30.514.079,42) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 02 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.**

d) En virtud del pagaré No. 001304365000336739 la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$18.384.313,10) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 02 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.**

e) En virtud del pagaré No.001304369600141592 por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$46.429.612,59) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 26 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación...”**
(...)

La orden de apremio se notificó al demandado conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a través de curador ad- litem, sin que se opusiera a las pretensiones, y presentara excepciones en su defensa.

2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la ejecutante, asistida por abogado idóneo; en cuanto al demandado lo hace a través de curador ad.litem. Ambos extremos de la litis, cuentan con capacidad de negociación en tanto, la persona natural se presume en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, para la entidad bancaria, se acredita con el certificado de existencia y representación.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, esto es, los **Nos. 001301589610224873, 01303335000534097, 001303335000534105 001304365000336739 y 001304369600141592** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fueron otorgados, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, **es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.**

3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 09 de diciembre de 2021²**, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y a cargo del demandado **RAFAEL GUILLERMO SILVA SILVA**, se fija la suma **CINCO MILLONES TREINTA MIL PESOS M/L (\$ 5.030.000)**; la que será considerada en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

² Archivo digital No.04. C01 CdnoPpal



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y a cargo del demandado **RAFAEL GUILLERMO SILVA SILVA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

*“... a) En virtud del pagaré No.001301589610224873 la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$39.522.175,69)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 27 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

*b) En virtud del pagaré No.001303335000534097 al cual se le suma el valor de la obligación No.001303335000073807 por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$32.789.062,87)**, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 02 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

*c) En virtud del pagaré No.001303335000534105 la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$30.514.079,42)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 02 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

*d) En virtud del pagaré No. 001304365000336739 la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$18.384.313,10)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 02 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

*e) En virtud del pagaré No.001304369600141592 por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$46.429.612,59)** como capital, más los intereses moratorios liquidados*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 26 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación...” (...)

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **RAFAEL GUILLERMO SILVA SILVA**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES TREINTA MIL PESOS M/L (\$ 5.030.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef54603e7dcdd498aa341c8763263e54e1c76f8d2dca016d05f43f870a704598**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>